DICTAMEN UOC N° 33-2020

De : Abg. GUSTAVO BERNI, Director Unidad Operativa de Contrataciones.
Fecha: 15 de julio de 2020.
Asunto: AMPLIACIÓN DE DICTÁMENES UOC N.º 11-2020 y 28-2020. CONVENIO MODIFICATORIO N.º 002 DEL CONTRATO SUSCRIPTO CON LA FIRMA WARRIOR S.A., CONTRATACIÓN DIRECTA N.º 21/2019, ID N.º 371538.

Por el presente teniendo en cuenta la Nota DNC N.º 12307/2020, mediante el cual se observa el Convenio Modificatorio N.º 002, se realiza descargo y justificación por los motivos que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES:

El llamado a Contratación Directa N.º 21/2019 - ID N.º 371538 fue adjudicado mediante Resolución MITIC N.º 661-19 de fecha 06/12/2019, en consecuencia fue suscripto el Contrato UOC Nº 45/2019, con el proveedor WARRIOR S.A.

Dicho Contrato, en la Cláusula Quinta, establecía las marcas de los equipos acondicionadores de aire a ser instalados, así como la ubicación de los mismos.

Mediante nota ingresada por expediente N.º 1428-2020, del 10/03/2020, el proveedor manifiesta a la convocante inconvenientes en la instalación en la Ciudad de Encarnación, de los equipos contratados. Manifiestan que los técnicos de la empresa constataron en conjunto con los técnicos de COPACO S.A., la inviabilidad de instalar los aires del tipo compacto en dicha localidad, debido a la altura del lugar y poco espacio físico para el equipo. Según relevamiento propusieron la instalación de la presentación "Piso-Techo", realizando un intercambio de equipos entre los sitios Encarnación y Ciudad del Este por motivos de infraestructura de los lugares.

Aclaran: "*La solución propuesta para subsanar el imprevisto técnico detectado, es realizar un intercambio en el tipo de aire, es decir, lo que se previo para instalar en la ciudad de Encarnación (aires de tipo compacto) lo podemos instalar en Ciudad del Este, ya que allí es viable la infraestructura para su instalación. Y lo que se previó para instalar en Ciudad del Este (aires piso techo) lo podemos instalar en la ciudad de Encarnación ya que el tipo de aire se ajusta al sitio. De esta manera la cantidad marca, y tipo de aires contratados no se vería afectada, sino que sólo se cambiaría la localidad de instalación final, por los motivos técnicos imprevistos manifestados*".

Asimismo, indican que los imprevistos implicaron sobrecostos para la empresa: *"El suceso ocurrido en la ciudad de Encarnación. Que consistió en llevar a cabo el traslado de técnicos especializados en refrigeración, y toda la logística necesaria para la instalación de los aires "tipo compacto" de acuerdo a lo solicitados en el pliego, como ser materiales para ducto, los mismos equipos, alojamiento previamente reservados y abonados con antelación, mencionando también el gasto de honorarios compensatorios que se le asigna a cada técnico especializado cuando se trata de trasladarse al interior del país y otros gastos necesarios que se deben prever para llevar a cabo este tipo de trabajo. Constatando en el sitio que es inviable la instalación de los equipos en dicha infraestructura debido a la altura del lugar y el poco espacio físico existente"*.

Acompaña a dicha solicitud, la "propuesta comercial" suscripta por el representante de la firma WARRIOR S.A., por un monto que asciende a Gs. 33.400.000.

Asimismo, del relevamiento realizado constató que para el ítem 5 "Equipo de climatización para la

Central Digital de Arroyito", la instalación de un equipo de Aire Acondicionado con la capacidad solicitada resulta inviable debido a que el sitio cuenta con una conexión monofásica. Por tal motivo, el contratista sugirió la instalación del tipo de aire de pared de 36.000 BTU, de la marca HAUSTEC.

Por su parte, para el ítem 3, adjunta nota del representante exclusivo de la marca MIDEA en el país, informando la no disponibilidad del tipo de aire solicitado para el ítem 3 "Equipo de climatización para la Central Digital de Coronel Oviedo", se sugiere el cambio de la presentación del equipo, de Split de ducto con evaporador tipo roperito, a split Tipo Piso/Techo.

El área técnica (Dirección de Operación y Mantenimiento de la Dirección General de Infraestructura y Conectividad) otorgó su visto bueno con relación a la modificación propuesta por el proveedor.

Mediante Nota DNC N.º 11436/2020, del 24 de junio de 2020, la DNCP observa el Convenio Modificatorio N.º 002, solicitando ampliación del dictamen justificatorio.

Al respecto se generaron los siguientes documentos de análisis técnico que justifican la modificación:
- Informe Técnico del 04/03/2020.
- Dictamen Técnico del 09/06/2020 (Ampliatorio del Informe Técnico del 04/03/2020).
- Informe Técnico del 09/06/2020 (En respuesta a observaciones realizadas por Nota DNC N.º 9918/2020).

Mediante Nota DNC N.º 12307/2020, del 06 de julio de 2020, la DNCP observa el Convenio Modificatorio N.º 002.-

Al respecto, se generaron los siguientes documentos ampliatorios que justifican la modificación:
- Respuesta a aspectos observados, del 09/07/2020, de la Dirección de Operación y Mantenimiento, dependiente de la Dirección General de Infraestructura y Conectividad.
- Dictamen Técnico del 09/07/2020, de la Dirección de Operación y Mantenimiento, dependiente de la Dirección General de Infraestructura y Conectividad.

II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y RESPUESTA A OBSERVACIONES:

Por lo tanto, pasaremos a realizar descargo con relación a cada uno de los aspectos observados por la nota DNC N.º 12307/2020.

1) Motivo por el cual el aumento no es realizado en el concepto y volumen originalmente establecido (Art. 63 de la Ley N.º 2051/03):

El punto ya había sido justificado en los Dictámenes de UOC remitidos para la aprobación de la Resolución que autoriza el convenio. La aplicación del procedimiento ordinario del Art. 63, para la ampliación del monto y vigencia contractual, se toparía con la dificultad de que no permitiría a la convocante modificar la descripción del equipo a ser instalado en el ítem 5, considerando que el citado artículo permite ampliación en cantidad, sin embargo la cantidad se mantiene invariable. Y de igual manera, resulta por un lado necesaria la reubicación de los ítems 2 y 4, y por otra la modificación del ítem 3 de tipo roperito a tipo Split Techo.

Ésta convocante tuvo en cuenta dichos impedimentos contemplados en el Art. 63, motivo por el cual realizó la modificación basándose en el interés público y en consecuencia en los supuestos del Art. 55 de la Ley N.º 2051/03.

2) Motivo por el cual los aires acondicionados no podrán instalarse, y el motivo por el cual dicho inconveniente no pudo haber sido previsto al momento de la realización de las EETT.

3) Motivo por el cual el inconveniente de la instalación prevista en Encarnación no pudo haber sido previsto al momento de la realización de las EETT.

Ambas situaciones son justificadas según respuesta elaborada por la Dirección de Operación y Mantenimiento de la Dirección General de Infraestructura y Conectividad, mediante descargo de fecha 09/07/2020, en dicho documento, resaltan que efectivamente se realizó una mesa técnica (conformada por representantes de COPACO, ANDE, Min. Del Interior y Min. De Hacienda), en el marco del proyecto de la Red Nacional de Fibra Óptica.

Posteriormente, durante los meses de septiembre y octubre de 2019, en trabajos conjuntos entre el MITIC (Convocante) y COPACO (propietario de los Datacenters donde se instalarían los equipos), se elaboró el PBC. El inconveniente surgió durante la implementación a causa de que la infraestructura cambió en relación a lo inicialmente relevado, y en consecuencia los requerimientos para la instalación. Conforme a lo informado por el área técnica, en Encarnación, en septiembre de 2019 se contaba con las condiciones de espacio suficiente para la instalación del equipo, mientras que en febrero de 2020, la situación sufrió una modificación, pues la sala se hallaba cubierta en su totalidad por racks.

Aclaran de igual manera que no se trata de una instalación imposible, sino de un sobrecosto innecesario causado por la necesidad de contratar a un servicio de reordenamiento de los racks, trabajos no autorizados por el propietario de la infraestructura, a causa de la criticidad de los servicios que brinda dicho Datacenter.

Por último se resalta que con la modificación, basada en aspectos íntegramente técnicos e imprescindibles, se estaría buscando seguir los principios de "Economía y Eficiencia" e "Igualdad y Libre Competencia", al lograr la modificación contractual se estaría evitando que el MITIC y en consecuencia los bienes del Estado (Centrales Digitales que albergan equipos de la Red Nacional de Fibra Óptica) se expongan innecesariamente a riesgos por sobrecalentamiento, poniendo en riesgo la integridad de la red nacional. Tomar una salida diferente a la actual sería no solo en extremo gravoso para la institución, sino que también implicaría sobrecostos, pues las empresas que eventualmente podrían ofertar, recargarían todos los costos operativos de nuevos relevamientos, así como costos logísticos y administrativos. No se afectaría la libre competencia ni la economía y eficiencia considerando que la oferta adjudicada fue la más económica, y al mismo tiempo la única que se ajustó a la disponibilidad presupuestaria por un lado, y a los montos del llamado por el otro. La modificación surge a causa del imprevisto técnico detectado ya al momento de la ejecución contractual.

La finalidad del contrato es la de proveer de equipos de refrigeración a las Centrales Digitales de COPACO indicadas en las bases de la contratación. Dicha finalidad permanece invariable, así como la naturaleza del mismo. Lo que se modifica es por un lado la ubicación de dos equipos, por otro la presentación de un equipo (de modo roperito a modo split) y por último la modificación del ítem 5, a fin de que el mismo sea operativo, pues de instalarse el equipo según lo originalmente fijado, éste no podría ser utilizado, no cumpliría con su función. Sumado a ello, se hallan los sobrecostos del proyecto con la aprobación de la Dirección General de Infraestructura y Conectividad.

Así las cosas, vemos que la ampliación del monto se encuentra enmarcado dentro de los límites establecidos por las disposiciones legales, pues el porcentaje ampliado no rebasa el 20% del monto total contratado, y los motivos por los cuales se realiza la ampliación se hallan fundados en el presente dictamen, basándose en la persistencia de la necesidad proveer de refrigeración a las Centrales Digitales de COPACO, y en consecuencia a los equipos de la Red Nacional de Fibra Óptica.

Así también, se reitera que no se alteran condiciones relacionadas a anticipos, pagos progresivos, ni cambios que impliquen condiciones más ventajosas a las originalmente establecidas. Todos los cambios realizados son producto de imprevistos técnicos surgidos durante la ejecución contractual, que escaparon del control del Administrador del Contrato, conforme se visualiza en las ampliaciones de los informes técnicos adjuntas.

III. CONCLUSIÓN:

En base al análisis efectuado precedentemente, ésta Dirección de UOC es del parecer que la modificación contractual se enmarca en los supuestos del artículo 55° inciso b) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas".

Es mi dictamen,

GUSTAVO DANIEL BERNI GONZALEZ
Digitally signed by GUSTAVO DANIEL BERNI GONZALEZ
Date: 2020.07.21 12:16:19 -0400

Abg. GUSTAVO BERNI
Director de UOC